

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el examen preliminar previsto en el artículo 325 del Código General del Proceso, se advierte, que el Juzgado Primero Civil Circuito de Santander de Quilichao concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 en el efecto **“suspensivo”**.

Revisada la providencia materia de apelación (sentencia que declaró civilmente responsables a los demandados y les impuso condena a título de perjuicios en favor del demandante), se observa que se atacó por una sola de las partes, no se refiere al estado civil, y no es meramente declarativa, y en tal virtud, no se cumplían los presupuestos del artículo 323 del C.G.P. para la concesión del recurso en el efecto suspensivo sino en el **“devolutivo”**, razón por la cual, a la luz del inciso final del artículo 325 lb., corresponde a este Despacho realizar el ajuste respectivo.

En consecuencia, SE DISPONE:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación formulado por los demandados JHON JAIRÓ PIEDRAHITA MANCILLA y JORGE OCTAVIO CENDALES ALZATE, contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Civil Circuito de Santander de Quilichao, en el efecto **devolutivo**.

Segundo: Dado el efecto en que debía concederse la alzada (devolutivo), y en vista de que las actuaciones se remitieron a esta Corporación en medio digital, para los fines previstos en el inciso segundo del artículo 324 del C.G.P., por conducto de la Secretaría, comuníquese la presente determinación al Juzgado de Primer Nivel, remitiendo únicamente copia de la presente providencia.

Tercero: En atención a que el apoderado de la parte demandada presentó memorial de reparos concretos en el que expone las razones por las que disiente del fallo de primer nivel, acatando el precedente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ¹, **téngase por sustentada esa alzada de manera anticipada**, sin perjuicio de que el referido apelante haga

¹ CSJ STC5497-2021, 18 may. 2021, rad. No. 11001-02-03-000-2021-01132-00 MP. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y STC2478-2022, 7 mar. 2022, rad. No. 11001-02-03-000-2022-00480-00 MP. AROLDÓ WILSON QUIROZ MONSALVO, entre otras que resultan aplicables respecto del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto reproduce en su integridad la redacción original del Decreto 806 de 2020 en ese aspecto.

uso de la facultad que le confiere el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 ².

En ese último caso, el escrito de sustentación deberá remitirse a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala: **sacfribsupayan@cendoj.ramajudicial.gov.co** y **ssctspop@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Cuarto: Del memorial que se allegó como sustentación anticipada, y del escrito que acaso se presente en la oportunidad antes descrita, sin necesidad de auto que lo ordene, **se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días**, en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, para que, si lo desea, se pronuncie frente a la alzada.

Lo anterior, advirtiendo a la Secretaría de la Corporación, que en el evento de verificarse el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 ³, deberá proceder como allí se dispone.

Quinto: TENER POR PRORROGADO el término para proferir decisión de fondo en el presente asunto, al tenor de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P., dado que en razón a la carga laboral con la que cuenta esta judicatura, no ha sido posible emitir el fallo correspondiente dentro del lapso inicial contemplado en la citada norma.

Sexto: **Los apoderados de las partes e intervinientes deberán suministrar sus datos de contacto actualizados** (número de teléfono, celular y correo electrónico), a los correos electrónicos de la Secretaría de la Sala indicados en el numeral 2° antecedente, en aras de facilitar el envío de las comunicaciones a que haya lugar.

Séptimo: Cumplido lo anterior, y acatando lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se proferirá sentencia en los términos establecidos en el Código

² "ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia. se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes".

³ "ARTÍCULO 9o. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS (...) PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."

Ref. DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, rad. No. 19698-31-12-001-**2020-00041-01** de Guillermo Romaña Ledezma Vs. Jhon Jairo Piedrahita Mancilla y Otro.

General del Proceso, en el mismo orden en que el expediente haya ingresado a Despacho para tal fin (artículo 18 de la Ley 446 de 1998).

Octavo: Por conducto de Secretaría, comuníquese a los interesados el presente proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Jaw!', with a stylized flourish and a colon-like mark at the end.

JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado

AB.